



Recurso nº 286/2025

Resolución nº 662/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.C., en representación de SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de anulación de adjudicación y de rechazo de oferta en el procedimiento *“Servicios de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS de Granada, incluidas las OISS de Motril y de Granada, durante un año”*, expediente 2024/180075, convocado por la TGSS-Dirección Provincial de Granada, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante resolución de la Secretaría Provincial de la Dirección Provincial de la TGSS de Granada, de fecha 27 de agosto de 2024, se aprueba el expediente de licitación nº 2024/180075 relativo a la contratación del *“Servicio de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS de Granada, incluidas las OISS de Motril y de Granada, durante un año”*.

Segundo. Publicados el 2 de septiembre de 2024 el anuncio de licitación y los pliegos en el Perfil del Contratante, por Resolución de fecha 25 de octubre de 2024, se adjudica el contrato a la empresa SECUPOL SEGURIDAD S.L.

Tercero. Recurrido el acto de adjudicación, se dicta la Resolución 90/2025 del TACRC en la cual se considera que la empresa SECUPOL SEGURIDAD, S.L. está incurso en la prohibición de contratar a que hace referencia el artículo 71.1 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), toda vez que solicitó la



inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente solo unos días antes de que se le requiriese presentar la documentación para acordar la adjudicación, habiéndose acordado la adjudicación sin constar la precedente inscripción del Plan de Igualdad. A mayor abundamiento, entiende nuestra Resolución que, aunque se le hubiera debido conceder plazo para que el licitador acreditara su fiabilidad con carácter previo a tener por retirada la oferta, aquel no se hubiera encontrado en condiciones de acreditar la inscripción por silencio positivo, a la vista del escaso margen entre la adjudicación y la solicitud de inscripción del plan (solicitada el día 23 de septiembre siendo así que la adjudicación se acuerda el día 25 de octubre de 2024) y la amplia distancia temporal para tener por producido el efecto positivo del silencio.

En consecuencia, dicha Resolución anula la adjudicación acordada y ordena que, con retroacción de actuaciones, se tenga por retirada la oferta.

Cuarto. En cumplimiento de la Resolución del TACRC, el órgano de contratación dicta el acuerdo de anulación de adjudicación y de rechazo de oferta, de fecha 07/02/2025, que se publica en la PCSP y se notifica de forma electrónica en el mismo día.

Con fecha 11/02/2025 se recibe solicitud de devolución de la garantía definitiva presentada por la empresa SECUPOL SEGURIDAD, SL. tras la notificación de ser rechazada en el procedimiento, siendo cancelada la garantía y puesta a su disposición.

Quinto. Contra dicha resolución, en fecha 27 de febrero de 2025, la hoy recurrente interpone el recurso especial en el que, considerando que dicho acuerdo de rechazo de oferta no se ajusta a Derecho y solicita su anulación.

Sexto. El órgano de contratación emitió, en fecha 4 de marzo de 2025, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP considerando que no se ha cometido ninguna infracción en el procedimiento y que el Acuerdo de anulación del acto de adjudicación y de rechazo de la oferta se ajusta a derecho y a lo establecido en la Resolución nº 90/2025, de 23 de enero de 2025 adoptada por este Tribunal.



Considera, asimismo, que dado que sobre el tema en litigio ya ha habido resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el recurso presentado podría ser calificado como temerario según lo establecido en el artículo 58 de la LCSP.

Séptimo. Con fecha 6 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose evacuado el trámite por ninguno de ellos.

Octavo. El 13 de marzo de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Se impugna el acuerdo por el que se acuerda anular la adjudicación acordada y el rechazo de la oferta adoptado en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por encontrarse la adjudicataria incurso en prohibición de contratar, actuación susceptible de ser impugnada mediante recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, pues de ser estimado su recurso resultaría admitida en el procedimiento y propuesta como adjudicataria.



Quinto. En relación con el fondo del asunto, cuestiona la recurrente la corrección de la actuación por parte del órgano de contratación en la ejecución de la Resolución del TACRC *“por no haber retrotraído las actuaciones al momento en que dicta en la resolución 90/2025, así como no haber concedido la posibilidad de acreditar suficientemente la fiabilidad en base a la doctrina “self-cleaning” aplicable, además de haber obviado tanto el trámite de requerimiento previsto en el art. 150.2 de la LCSP y el trámite de audiencia previa a la exclusión, al margen de haberse dictado por órgano incompetente y sin atender lo dispuesto en el art. 140 de la LCSP”*.

Cabe observar cómo el recurso invoca la doctrina del self-cleaning recogida en el Acuerdo de Pleno del TACRC de 5 de abril de 2022 considerando “que debe aplicarse expresamente para la materia que nos ocupa (Planes de igualdad), pues así lo indica el TACRC en su Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2024 (ex apartado cuarto), al tratarse de una prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP; según dicha doctrina, los operadores económicos ostentan el derecho a demostrar que han subsanado cualquier situación que pudiera justificar la concurrencia de una prohibición de contratar. En este contexto, el Plan de Igualdad de SECUPOL se encuentra actualmente inscrito y aprobado por la Autoridad laboral competente, lo que elimina cualquier impedimento legal para contratar con la administración pública como adjudicatarios provisionales que debió considerarse en cumplimiento de la citada Resolución”. Cuestiona, por tanto, que concurren causas para excluir su oferta de la licitación y sostiene la omisión de los trámites antes indicados.

En este punto ha de traerse a colación lo resuelto por el Tribunal en la Resolución 90/2025, de 23 de enero, en el recurso interpuesto contra la adjudicación a favor de la ahora recurrente, por el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada administrativa, debiendo considerarse lo allí resuelto pues condiciona indefectiblemente el posterior pronunciamiento en sede de este recurso especial (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2022, Roj: STS 1147/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1147). Esta Resolución previa disponía en su Fundamento de Derecho Séptimo la procedencia de tener por retirada la oferta de la licitadora, consecuencia prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, sin ocasión a conceder trámite para acreditar la fiabilidad de la oferta por las razones allí expuestas que transcribimos:



“Sin embargo, en este caso entendemos que no debe aplicarse la excepción contenida en el apartado tercero de nuestro Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2024, ya citado, toda vez que la empresa adjudicataria solicitó la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente el día 23 de septiembre de 2024, unos días antes de que se le requiera presentar la documentación para acordar la adjudicación y el silencio positivo tuvo efectos el día 23 de diciembre de 2024, transcurridos tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud. En este caso, la adjudicación se ha acordado sin constar la procedente inscripción del Plan de igualdad, y aunque se le hubiera debido conceder plazo para que el licitador acreditara su fiabilidad con carácter previo a tener por retirada la oferta, aquel no se hubiera encontrado en condiciones de acreditar la inscripción por silencio positivo, a la vista del escaso margen entre la adjudicación y la solicitud de inscripción del plan (solicitada el día 23 de septiembre, la adjudicación se acuerda el día 25 de octubre de 2024) y la amplia distancia temporal para tener por producido el efecto positivo del silencio. Supuesto diferente al planteado en nuestra Resolución nº 1601/2024, de 12 de diciembre, en la que la inscripción, expresa, del plan de igualdad fue posterior al acuerdo de adjudicación, tan solo por un margen de dos días, por lo que en aquel caso fue posible concluir, por un principio de eficacia y eficiencia en la actuación administrativa, que no procedía la alternativa de anular la adjudicación y acordar la retroacción de actuaciones, a fin de que el órgano de contratación comprobase la aptitud para contratar del adjudicatario, concediéndole la posibilidad de subsanación, pues a la vista de los hechos expuestos, en aquel caso conduciría a la misma conclusión de entender que no concurría la circunstancia prevista el artículo 71.1.d) de la LCSP.

A la vista de tal información y de la documentación obrante en el expediente, debe estimarse el único motivo de impugnación y con él la alegada concurrencia de la prohibición de contratar a que hace referencia el artículo 71.1 d) de la LCSP, anulando la adjudicación acordada, para que, con retroacción de actuaciones, se tenga por retirada la oferta.”

En dicho extremo por tanto, no cabe sino reiterar el mismo pronunciamiento allí contenido, reputándose ajustado a derecho el acuerdo de anulación de adjudicación y de rechazo de oferta, de fecha 7 de febrero de 2025, que ha sido ejecutado por el órgano de contratación, a quien compete la ejecución de nuestras resoluciones, en cumplimiento de la citada Resolución nº 90/2025 de 23 de enero de 2025.



Todo lo cual conduce a la desestimación del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.C., en representación de SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de anulación de adjudicación y de rechazo de oferta en el procedimiento *“Servicios de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS de Granada, incluidas las OISS de Motril y de Granada, durante un año”*, expediente 2024/180075, convocado por la TGSS-Dirección Provincial de Granada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES